



LA CORTE DECLARÓ INEXEQUIBLE UNA REGLA DEL DECRETO 267 DE 2000 QUE PERMITÍA UNA FORMA DE CONTROL PREVIO POR PARTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL SOBRE OPERACIONES Y PROCESOS EN EJECUCIÓN QUE COMPROMETAN PATRIMONIO PÚBLICO

III. EXPEDIENTE D-10.404 - SENTENCIA C-103/15 (Marzo 11) M. P. María Victoria Calle Correa

1. Noroma

DECRETO 267 DE 2000

(febrero 22)

Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Artículo 5. Funciones. Para el cumplimiento de su misión y de sus objetivos, en desarrollo de las disposiciones consagradas en la Constitución Política, le corresponde a la Contraloría General de la República: (...) (...) (...)

7. Advertir sobre operaciones o procesos en ejecución para prevenir graves riesgos que comprometan el patrimonio público y ejercer el control posterior sobre los hechos así identificados.

2. Decisión

Declarar **INEXEQUIBLE** el numeral 7º del artículo 5º del Decreto 267 de 2000, “*Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República, se establece su estructura orgánica, se fijan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones*”.

3. Fundamentos de la decisión

La Corte Constitucional declaró inexecutable el numeral 7º del artículo 5º del Decreto 267 de 2000, por infringir lo dispuesto en el artículo 267 de la Constitución. Tras examinar los

antecedentes del modelo de control fiscal previsto en la Carta Constitucional, la Sala concluyó que, en razón de los inconvenientes generados por las facultades de control previo que antes de la reforma constitucional de 1991 se atribuían a la Contraloría, el constituyente optó por establecer que el control fiscal a cargo de dicha entidad tuviera carácter posterior y reiteró la prohibición de coadministración. Esto no significó la renuncia a toda forma de control fiscal previo, sino que este fuera establecido a través de otros mecanismos, como son: (i) el control interno (arts. 209, 268 num. 6, 269 CP) y (ii) la función de inspección y vigilancia que se atribuye a la Administración sobre ciertas actividades y se ejerce a través de las superintendencias.

Sobre esta base, la Sala concluyó que la función de advertencia establecida en la norma acusada es inconstitucional, pues si bien apunta al logro de objetivos constitucionalmente legítimos, relacionados con la eficacia y eficiencia de la vigilancia fiscal encomendada a esta entidad, desconoce el marco de actuación trazado en el artículo 267 de la Constitución, por cuanto (i) constituye una modalidad de control previo, ya que por definición se ejerce antes de que se adopten las decisiones administrativas y concluyan los procesos que luego (como lo reconoce la propia norma) también serán objeto de control posterior; (ii) le otorga a la Contraloría un poder de coadministración, porque a través de las advertencias logra tener incidencia en decisiones administrativas aún no concluidas.

Por último, la Corte sostuvo que la modalidad de control fiscal previo representada en la función de advertencia constituye una afectación innecesaria de los principios constitucionales que, para salvaguardar la autonomía e independencia de la Contraloría, establecen el carácter posterior del control externo y la prohibición de coadministración. El propio constituyente dispuso de otros instrumentos, como el control fiscal interno, el cual, sin comprometer los mencionados límites, se orienta a alcanzar las finalidades constitucionales perseguidas con la función de advertencia prevista en la norma acusada. Finalmente, la figura del control interno encuentra un adecuado complemento en los controles preventivos y la formulación de advertencias que la propia Administración, a través de las facultades atribuidas a las Superintendencias, puede implementar respecto de aquellas actividades sometidas a inspección, vigilancia y control.

4. Salvamentos de voto y aclaración de voto

Los Magistrados **Luis Ernesto Vargas Silva** y **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** salvaron el voto respecto de esta, en razón a que consideran que el precepto acusado que consagra la función de advertencia de la Contraloría General de la República era exequible, por las siguientes razones:

Estimaron correcta la orientación jurisprudencial ya adoptada por la Corte en relación con la función de advertencia de la Contraloría, mediante la Sentencia C-967 de 2012 (M. P. Jorge Iván Palacio Palacio) en la cual se parte de un entendimiento amplio e integral de la

función de vigilancia y control fiscal de la Contraloría, y se entiende la función de advertencia como legítima y válida desde el punto de vista constitucional.

En este sentido, señalaron que la facultad de advertencia de la Contraloría sobre operaciones o procesos en ejecución era conforme a la Constitución por cuanto: (i) no constituye una modalidad de control, ni por tanto un control previo, toda vez que no implica una intervención en la administración, y no tiene un carácter vinculante, de manera que no contraviene el modelo de control fiscal previsto por la Carta de 1991; (ii) tiene carácter excepcional y se enmarca dentro de la competencia general de vigilancia de la gestión fiscal atribuida a la Contraloría –art.267 CP-; (iii) se deriva del principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público –art.113 CP-, de manera que se trata, de una importante herramienta para efectuar la vigilancia de la gestión fiscal; (iv) cumple con unas finalidades constitucionales legítimas y supremamente relevantes como es advertir y prevenir sobre el posible deterioro y afectación del patrimonio público; (v) no puede constituir una interferencia en la administración, y por tanto no se trata tampoco de una modalidad de coadministración, por cuanto la Contraloría no efectúa indicaciones sobre la manera en que debe ejecutarse el gasto público, razón por la cual no se infringe la prohibición prevista en el inciso 4º del artículo 267 CP; (viii) es válida desde el punto de vista del principio de interpretación conforme con la Constitución, según el cual el entendimiento que acoja la Corte debe ser el que más se ajuste a los principios, valores, derechos y finalidades constitucionales que informan el control fiscal amplio e integral; y (ix) por tanto la Corte no debió realizar una interpretación restrictiva y limitadora de las funciones de la Contraloría cuya función es velar por el patrimonio público, para cuyo logro es de gran importancia la función de advertencia atribuida a la Contraloría General de la República.

Por su parte, el Magistrado **Jorge Iván Palacio Palacio** anunció la presentación de una aclaración de voto en relación con algunos de los fundamentos de esta decisión.

MARÍA VICTORIA CALLE
Presidenta (e)